

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2019-00240-00
DEMANDANTE : COOMULASER
DEMANDADO : FRANCISCO RIOS OSORIO
FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informándole que la Doctora ANYELA DANIELA CACERES, apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial en el que desiste de la persecución judicial de uno de los demandados. Sírvase Proveer.

DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

Cotorra, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021) Auto Inter N° 0131

Vista la nota secretarial que antecede, una vez revisado el memorial presentado en conjunto con el expediente, cabe señalarse por parte de este Despacho que entre los señores FRANCISCO RIOS OSORIO y FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ existe una relación de solidaridad, pues son codeudores solidarios, quienes se comprometieron solidariamente frente al acreedor a responder por la totalidad de la obligación contenida en el título valor pagaré.

El numeral 3 del artículo 314 del C.G.P. reza “*si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones.... el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él*”, en el caso bajo estudio, en la demanda se perseguía a ambos demandados para cumplir la obligación contenida en el pagaré, sin que pueda perderse de vista que al acreedor le asiste la facultad de perseguir al deudor o codeudor, según su escogencia, en resumen, no es indispensable la presencia de ambos dentro del litigio para que el proceso pueda desarrollarse válidamente y se pueda dictar decisiones de fondo, basta con uno de ellos, a escogencia del acreedor.

En el sentido de la relación “*la doctrina ha afirmado que la solidaridad prevista en las normas sustanciales pone en evidencia un destacado evento en el cual se produce un litisconsorcio cuasinecesario, pues la naturaleza de la relación adjetiva que se produce entre los distintos acreedores o deudores de la obligación solidaria permite que no todos tengan que demandar o ser demandados en un proceso judicial, pero la sentencia los vinculará de igual manera, pues si la obligación se extingue este fenómeno será igualmente aplicable a todos los deudores o a todos los acreedores, según la solidaridad sea activa o pasiva-así no hayan participado en el respectivo proceso*” (Cf.r. LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Ibídem, p 234).

Así mismo, los artículos 1570 y 1571 del Código Civil prescriben que, en el caso de las obligaciones solidarias, cualquiera de los acreedores puede exigir el todo de la obligación (solidaridad activa) y cada uno de los deudores está obligado por el todo (solidaridad pasiva), por lo que es posible que uno o varios acreedores demanden a uno o varios deudores, sin que sea necesaria la presencia de todos, pero los fenómenos de extinción de la obligación operaran de igual manera respecto de quienes participaron en el proceso como respecto de los ausentes; en virtud de lo anterior y dado que el desistimiento formulado por la parte ejecutante cubre solo a una de ellas, esto es al señor FRANCISCO RIOS OSORIO, que dicha petición proviene del apoderado judicial de la parte demandante, que además el escrito de desistimiento se está formulando en el lugar y ante el funcionario competente, aunado a ello ha sido propuesto en forma escrita, expresa



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA**

y personalmente, pues así se infiere de lo expuesto en la petición, no requiriendo términos precisos, ya que basta que se diga que se desiste de la pretensión, en conclusión, el escrito de desistimiento cumple con las exigencias de fondo y de forma.

Conforme a las consideraciones antes enunciadas se hace necesario que el Despacho acepte el desistimiento presentado por el apoderado, puesto que cumple con las exigencias legales que regulan la materia, debiéndose continuar el proceso respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él, esto es respecto del señor FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ, indicando a la vez que, por sustracción de materia, no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre las excepciones previas y de mérito presentadas mediante apoderado judicial por el demandado RIOS OSORIO.

Por lo brevemente expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda en el presente Proceso Ejecutivo Singular Menor Cuantía promovido por COOMULASER contra FRANCISCO RIOS OSORIO, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaratoria y por sustracción de materia no hay lugar a resolver sobre las excepciones previas y de mérito presentadas mediante apoderado judicial por el demandado FRANCISCO RIOS OSORIO.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso que pesen sobre los bienes del demandado FRANCISCO RIOS OSORIO.

CUARTO: Como el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, el proceso seguirá respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él, continuando el proceso Ejecutivo Singular de Menor cuantía promovido por COOMULPATRIA en contra del señor FRANCISCO RIOS RODRIGUEZ.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**ROBERTO ALEXANDER MALDONADO PETRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8996d18521d211c279a17ef45d62abc95a39e481a41ddc363e2c644e485c450

Documento generado en 16/02/2021 08:05:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**